

Bogotá D.C, octubre de 2024

Honorable Senador

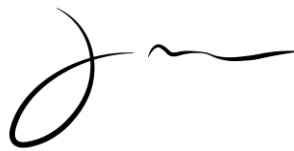
ARIEL AVILA MARTINEZ

Presidente Comisión Primera Constitucional
Senado de la República

Asunto: Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate al Proyecto de Ley **N° 068 DE 2024 SENADO** “Por medio de la cual se modifica el parágrafo 2 del artículo 30 de la Ley 23 de 1982, sobre derechos morales de autor”.

Respetado Señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, como ponente de esta iniciativa legislativa, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para primer debate sin modificaciones al Proyecto de Ley N° 068 DE 2024 SENADO “Por medio de la cual se modifica el parágrafo 2 del artículo 30 de la Ley 23 de 1982, sobre derechos morales de autor”.



JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ
Senador de la República

I. Trámite y Antecedentes de la Iniciativa

El Proyecto de N° 068 de 2024 Senado “Por medio de la cual se modifica el parágrafo 2 del artículo 30 de la Ley 23 de 1982, sobre derechos morales de autor” fue radicado el día 31 de julio de 2024, el cual fue publicado en la Gaceta 1319 de 2024.

La correspondiente designación como ponente fue realizada al suscrito Senador, por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado el veinte (19) de septiembre de 2024 mediante Acta MD-06 de 2024.

A la fecha, no existen antecedentes de iniciativas o trámites legislativos que tengan la finalidad de modificar el parágrafo 2 del artículo 30 de la Ley 23 de 1982, en el sentido de incluir expresamente dentro de la disposición señalada a los parientes civiles o por afinidad, con el fin de subsanar una omisión legislativa relativa de vieja data.

II. Objeto y Contenido del Proyecto,

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto incluir, de manera expresa, el concepto de filiación civil dentro del parágrafo 2 del artículo 30 de la Ley 23 de 1982, que actualmente regula los derechos morales de autor, para incluir explícitamente a los herederos civiles (adoptados o por afinidad) junto con los herederos consanguíneos, de tal manera que se garantice el derecho a la igualdad, desde la literalidad de la norma, a sujetos que constitucional y jurídicamente deben ser acreedores de los mismos derechos y obligaciones. Esta modificación, a su vez, corrige una omisión legislativa presente en el articulado ya señalado, y le brinda consonancia constitucional a este compendio normativo, en lo que respecta a la heredabilidad de los derechos morales de autor.

La importancia de esta modificación, radica en la necesidad de proscribir cualquier trato discriminatorio que se pueda inferir de la normativa bajo estudio, ya que a pesar de que existen diferentes formas de vinculación familiar (civil y consanguínea), el ordenamiento jurídico protege a ambas y les otorga los mismos derechos y obligaciones.

El presente Proyecto de Ley consta de tres (3) artículos, así:

Artículo 1 - Objeto: El propósito de esta ley es corregir una omisión en la Ley 23 de 1982 sobre derechos morales de autor. Actualmente, esta ley da un trato desigual entre los familiares con filiación civil (como hijos adoptivos o por afinidad) y los familiares consanguíneos en cuanto a los derechos hereditarios sobre las obras de un autor fallecido. Esta nueva ley busca incluir expresamente el parentesco civil, otorgando a los familiares civiles los mismos derechos y obligaciones hereditarias que tienen los familiares consanguíneos en cuanto a los derechos morales de autor.

Artículo 2 - Modificación del Parágrafo 2 del Artículo 30 de la Ley 23 de 1982: Se modifican los derechos morales de autor para incluir tanto a los herederos consanguíneos como civiles en el ejercicio de los derechos tras la muerte del autor. Estos derechos incluyen:

- **A.** El derecho a que se reconozca la paternidad de la obra y se indique el nombre o seudónimo del autor.
- **B.** El derecho a oponerse a cualquier deformación o modificación de la obra que perjudique el honor o la reputación del autor.
- **C.** El derecho a conservar la obra inédita o anónima según la disposición testamentaria del autor.
- **D.** El derecho a modificar la obra.
- **E.** El derecho a retirar la obra de circulación o suspender su uso.

El nuevo **Parágrafo 2** establece que, tras la muerte del autor, su cónyuge, herederos consanguíneos o civiles podrán ejercer estos derechos. Si no hay cónyuge ni herederos, los derechos podrán ser ejercidos por cualquier persona o entidad que sea titular de la obra.

Parágrafos adicionales:

- **Parágrafo 3:** En caso de que la obra pase a dominio público sin herederos, el Instituto Colombiano de Cultura se encargará de defender los derechos morales de la obra.
- **Parágrafo 4:** Los derechos de modificación o retirada de la obra podrán ejercerse siempre y cuando se indemnice a terceros por cualquier perjuicio que pudiera causar.

Artículo 3 - Vigencia y derogatorias: Esta ley entrará en vigor una vez sea sancionada, promulgada y publicada en el Diario Oficial, y derogará cualquier disposición que le sea contraria.

III. Consideraciones

1. Aspectos Generales.

1. Del concepto de familia en el ordenamiento jurídico colombiano.

La Constitución Política de Colombia a través de los artículos 5 y 42 consagra a la familia como la institución y núcleo básico de la sociedad. El artículo 42 de la Carta preceptúa, además, que las relaciones familiares deben estar integradas por el respeto y la igualdad de derechos entre sus integrantes, y que los *“hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes”*.

Bajo este entendido, desde la Constitución de 1991 se reconoce que la familia se constituye por vínculos naturales y jurídicos y se proscribe cualquier discriminación entre sus miembros, en concordancia con el artículo 13 del mismo compendio constitucional, que establece la garantía de libertad e igualdad de oportunidades sin importar el origen familiar.

Por otro lado, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional es pacífica y consistente en señalar que, del artículo 42 Constitucional, se deriva un concepto amplio de familia, y en ese sentido, la ha definido como una *“comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos”*. Asimismo, ha sido enfática en el hecho según el cual, cualquier diferencia de trato sustentada en el origen familiar, es abiertamente contraria a la Constitución Política².

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-292 de 2019.

² Corte Constitucional. Sentencia C-156 de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la familia está conformada por vínculos naturales y jurídicos, resulta prudente establecer qué se entiende por cada uno de ellos.

1.1 Parentesco por consanguinidad.

El vínculo natural es un parentesco por consanguinidad, cuya definición normativa se encuentra en el artículo 35 del Código Civil, como una *“relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por los vínculos de sangre”*³. El artículo 37 del mismo código, dispone que *“los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones. Así, el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo, y dos primos hermanos en cuarto grado de consanguinidad entre sí.”*⁴

1.2. Parentesco civil.

El vínculo jurídico de que trata la definición de familia antes señalada, está conformado por el parentesco civil o por afinidad, definido igualmente en el artículo 47 del Código Civil, como el vínculo que *“existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos legítimos de su marido o mujer.”* En línea con ello, la misma disposición señala que *“[l]a línea o grado de afinidad legítima de una persona con un consanguíneo de su marido o mujer, se califica por la línea o grado de consanguinidad legítima de dicho marido o mujer con el dicho consanguíneo. Así un varón está en primer grado de afinidad legítima, en la línea recta, con los hijos habidos por su mujer en anterior matrimonio; en segundo grado de afinidad legítima, en la línea transversal, con los hermanos legítimos de su mujer”*.⁵

Si bien la redacción del artículo puede parecer confusa en un primer momento, lo cierto es que el parentesco civil o por afinidad es la manifestación de la relación familiar que se origina entre personas con vínculos matrimoniales o uniones maritales de hecho, extendiendo sus efectos hasta los parientes consanguíneos de sus respectivas parejas⁶.

³ Artículo 35, Ley 84 de 1873, Código Civil Colombiano.

⁴ Artículo 37, Ley 84 de 1873, Código Civil Colombiano.

⁵ Artículo 47 Ley 84 de 1873, Código Civil Colombiano.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-296 de 2019.

La Honorable Corte Constitucional por su parte, ha entendido el parentesco civil como “*el vínculo familiar derivado de la adopción, **el cual genera no sólo los derechos y obligaciones propios del parentesco por consanguinidad entre los padres y los hijos, sino que también compromete, por extensión, a los demás miembros de la familia.***”⁷

En este orden de ideas, la filiación civil genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las demás personas vinculadas por línea consanguínea. En consecuencia, las normas deben propender por reflejar igualdad de trato entre los miembros de la familia compuesta por diferentes vínculos. Así las cosas, los preceptos normativos deben procurar que los efectos que persiguen sus disposiciones irradian de forma idéntica a los dos tipos de parentesco.

2. Necesidad de modificación del párrafo 2 del artículo del artículo 30 de la Ley 23 de 1982, sobre derechos morales de autor.

Dada la importancia de la reforma que se plantea en la presente iniciativa legislativa, resulta prudente establecer en qué consiste la disposición normativa sujeta a modificación y determinar el núcleo esencial de la regulación que ella contiene, ya que de esta forma se podrá evidenciar la necesidad del presente proyecto.

Acorde con ello, la Ley 23 de 1982 regula lo atinente a los derechos de los autores de obras literarias, científicas y artísticas. El artículo 30 de este compendio normativo, establece de manera particular los derechos morales de estos autores, y en ese sentido, preceptúa aspectos como: la cesión de los derechos del autor sobre su obra, quiénes podrán subrogarse en estos derechos a la muerte del autor, la defensa de la autenticidad de las obras, indemnizaciones, etc.

Ahora bien, la modificación que se pretende con esta iniciativa legislativa, se predica respecto del párrafo segundo del referido artículo, que a su tenor literal preceptúa que a “*la muerte del autor corresponde a su cónyuge y **herederos consanguíneos** el ejercicio de los derechos indicados en los numerales a) y b) del presente artículo. A falta del autor, de su cónyuge o **herederos consanguíneos** el ejercicio de estos derechos corresponderá a cualquier persona natural o jurídica que acredite su carácter de titular sobre la obra respectiva*”.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-075 de 2021.

Con base en lo expuesto, se evidencia una omisión en la disposición que puede llegar a generar un trato discriminatorio entre parientes consanguíneos y civiles, pues como se dijo en acápites precedentes, estos merecen un trato igual a la luz de la Constitución Política de Colombia, que a través del artículo 5, establece expresamente el reconocimiento por parte del Estado de la familia como institución básica de la sociedad, sin discriminación alguna. En la misma línea, el artículo 42 de la misma Carta, consagra a la familia como el *“núcleo fundamental de la sociedad”*, y señala que las *“relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco de todos sus integrantes”* y los *“hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes”*.

Como se puede observar, en el parágrafo 2 del artículo 30 de la Ley 23 de 1982, no se incluye a los herederos de parentesco civil, quienes como se ha dicho, para efectos sucesorales, deben recibir el mismo trato que los herederos consanguíneos. Al respecto, la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha establecido que *“las personas con filiación civil tienen los mismos derechos y obligaciones que los familiares por consanguinidad, por lo que las normas deben otorgarles un igual trato”*⁸. Bajo este entendido, si la norma no establece de manera expresa a los herederos civiles, se les da un ejercicio restrictivo respecto de los derechos morales del autor, y se les da un trato discriminatorio, pues se genera una *“desigualdad negativa frente a los herederos consanguíneos”*⁹.

Es por ello que resulta imperativo incluir en tal precepto al parentesco civil o por afinidad, pues no existe una razón válida para su exclusión, y por el contrario, atenta contra el derecho a la igualdad esta omisión.

3. De la omisión legislativa relativa.

La doctrina constitucional ha definido dos tipos de omisiones legislativas; absoluta, al tratarse de ausencia total de normatividad por parte del Congreso y relativa, cuando tal órgano lleva a cabo una regulación sobre una determinada materia en forma

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C -122 de 2023.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C -122 de 2023.

imperfecta e incompleta. El control de constitucionalidad que realiza la Corte, se predica respecto de las omisiones legislativas relativas, en tanto, existe objeto de control susceptible de ser comparado con el texto constitucional, toda vez que, aunque existe norma, la misma termina por resultar insuficiente por desconocer situaciones que debieron ser reguladas (Corte Constitucional, Sentencia C-329 de 2019).

Así entonces, la omisión legislativa relativa podría conllevar a la afectación directa del principio de igualdad, por cuanto el contenido normativo, no abarca injustificadamente a todos los destinatarios que deberían estar incluidos en la regulación respectiva; o bien, podría desencadenar en la vulneración de otros principios o mandatos constitucionales (Corte Constitucional, Sentencia C-083 de 2018).

En vista de que el legislador no ha establecido hasta la fecha, una mención expresa de los parientes civiles en la norma objeto de modificación, se evidencia una omisión legislativa relativa que debe ser corregida, y de la cual ya se han derivado pronunciamientos por parte de la Honorable Corte Constitucional, habida cuenta de la vulneración de garantías que ha suscitado la mencionada omisión.

4. Exequibilidad condicionada de la Corte Constitucional: Sentencia C-122 de 2023.

En este punto resulta pertinente poner de presente que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-122 de 2023 conoció de la demanda de inconstitucionalidad formulada contra el parágrafo 2 del artículo 30 de la ley 23 de 1982, sobre derechos morales de autor. En este pronunciamiento, el Alto Tribunal Constitucional destacó lo siguiente:

“(...) La Corte ha precisado que los derechos y las obligaciones que comporta el parentesco “se extienden en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines del adoptante y del adoptado”¹⁰. De la prohibición de discriminación deriva que “ninguna autoridad, incluido el Legislador, puede predicar efectos disímiles para el parentesco consanguíneo y el parentesco civil,

¹⁰ Sentencias C-156 de 2022 y C-296 de 2019.

ya que por mandato constitucional todos los hijos, sin importar cuál sea el origen de su parentesco, gozan de los mismos derechos y están sometidos a los mismos deberes y obligaciones”¹¹. En particular, para efectos de las sucesiones, “a partir de la Ley 29 de 1982, el hijo adoptivo igualó su posición respecto de quienes hacían parte del primer orden hereditario”¹², así como que “el parentesco civil genera no sólo los derechos y obligaciones propios del parentesco por consanguinidad entre los padres y los hijos, sino que también compromete, por extensión, a los demás miembros de la familia”¹³.

En tales términos, la Corte constata que el parágrafo 2 del artículo 30 de la Ley 23 de 1982 dispone de manera expresa, que en primer orden, el cónyuge y los herederos consanguíneos ejercen los derechos morales del autor fallecido. Por el contrario, dicha norma no prevé que los herederos con parentesco civil puedan ejercer tales derechos. En consecuencia, resulta evidente que los herederos con parentesco civil no están incluidos, al menos de manera expresa, en alguno de los supuestos previstos por el Legislador para el ejercicio de los derechos morales del autor fallecido. Es más, del contexto normativo tampoco es posible concluir que los herederos con parentesco civil pueden ejercer tales derechos, porque no existe otra disposición que desarrolle este asunto en el ordenamiento jurídico interno. Así las cosas, como lo advierten los intervinientes a “la muerte del autor corresponde a los herederos sanguíneos el ejercicio de los derechos indicados en los incisos a) y b) del artículo 30 de la Ley 23 de 1982, negando esta misma posibilidad a los herederos por vínculo civil para ejercer tales derechos en los mismos términos”¹⁴. (...)

Atendiendo a lo expuesto, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del parágrafo 2 del artículo 30 de la ley 23 de 1982 en el entendido de que a los herederos con parentesco civil también les corresponde ejercer los derechos morales del autor fallecido en las mismas condiciones que a los herederos consanguíneos.

¹¹ Id.

¹² Sentencia C-156 de 2022.

¹³ Sentencias C-156 de 2022 y C-075 de 2021.

¹⁴ Intervención de la Dirección Nacional de Derechos de autor, p. 8.

5. La jurisprudencia constitucional no reemplaza la potestad y el deber legislativo del Congreso de la República.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, son ramas del poder público, la legislativa, ejecutiva y judicial, y a pesar de que se predica una separación de poderes entre las mismas y cuentan con diferentes funciones, existe un mandato constitucional de colaboración armónica para que cada una de ellas materialice sus fines.

En este contexto, puede establecerse lo que la doctrina ha denominado un “modelo de cooperación” entre el legislador y la justicia constitucional para el restablecimiento de la igualdad a la luz de las normas constitucionales. Bajo este entendido, la Corte Constitucional determina visos de inconstitucionalidad en algunas normas demandadas y pone de presente esta situación al Congreso para que éste, en ejercicio de su facultad legislativa, expida o reforme la ley que restablezca la constitucionalidad del orden jurídico. Lo anterior, en consideración al ámbito funcional del legislador¹⁵.

No obstante lo anterior, en la mayoría de casos la Corte Constitucional declara la exequibilidad o inexecutable de los preceptos legales, o profiere sentencias interpretativas o integradoras que condicionan la exequibilidad de la disposición estudiada a determinada interpretación que el Alto Tribunal Constitucional encuentra conforme a la Carta Política. Ahora bien, desde un punto de vista funcional, y atendiendo a pilares del ordenamiento jurídico colombiano como la libre configuración legislativa y al principio democrático (Art. 3 C.P.), la labor constitucional de la Corte no reemplaza la potestad del Congreso como órgano competente para crear, interpretar, reformar y derogar leyes; funciones que se encuentran consagradas precisamente en la Constitución Política, a través del artículo 150.

En conclusión, la necesidad de protección y garantía del ámbito funcional del congreso, responde a su naturaleza, ya que como órgano elegido democráticamente por el pueblo es el representante de su voluntad y por lo tanto, su finalidad es desarrollar los preceptos constitucionales y materializarlos en las leyes.

¹⁵ Markus González Beilfuss. “Delimitación de competencias entre el Tribunal Constitucional y el legislador ordinario en el restablecimiento de la igualdad en la ley”, Revista Española de Derecho Constitucional, n.º 42, Madrid, 1984, p. 125.

6. Impacto fiscal

Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado: “Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.

(i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo.

(ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto.

V. Causales de Impedimento

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “ Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a saber:

“ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. *Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.*

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: *aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) Beneficio actual: *aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) Beneficio directo: *aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que **no hay conflicto de interés** en las siguientes circunstancias:

a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992.”

Por lo anterior, el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación, es un proyecto de carácter general que no crea un beneficio particular, actual y directo. No obstante lo anterior, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

VI. Proposición con que termina el Informe de Ponencia al Proyecto de Ley No. 068 de 2024 Senado “Por medio de la cual se modifica el parágrafo 2 del artículo 30 de la Ley 23 de 1982, sobre derechos morales de autor”

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, y en cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley 5 de 1992, presento ponencia favorable sin modificaciones y propongo a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, **DAR PRIMER DEBATE** al texto del proyecto original publicado en la Gaceta 1319 de 2024, del proyecto Ley de 068 de 2024 senado “Por medio de la cual se modifica el parágrafo 2 del artículo 30 de la Ley 23 de 1982, sobre derechos morales de autor”, para que haga su tránsito legislativo y se convierta en Ley de la República.



JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ
Senador de la República